

Constancia secretarial: Manizales, 18 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver, contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, Contrato de arrendamiento, auto interlocutorio proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales Amparo de Pobreza, CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 032-22 expedido por la directora del Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó, factura electrónica de venta FEVP-15095, Nota de entrega No. 503846189 ESTUFA ROMERO HACEB, Recibo de pago por valor de \$580.000, Constancia de pago del 25 de septiembre de 2022 por valor de \$120.000 por cinco días de arriendo, 3 recibos de caja menor por valor de \$10.000 cada uno, por traslado de CLOSET, ESTUFA, CLOSET.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho este proceso ejecutivo formulado a través de apoderado de oficio por la señora PAULA YULIETH GIL identificada con C.C. No. 24.339.453 frente a la señora CLAUDIA YANET OCAMPO CAÑAS identificada con C.C. No.24.852.521, para decidir sobre el mandamiento de pago.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título base de ejecución fueron allegados los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento para vivienda urbana con fecha de creación 14 de septiembre de 2022, arrendadora la señora CLAUDIA YANETH OCAMPO CAÑAS, arrendataria PAULA YULIETH GIL, fiador Alexander Quintero Gil, dirección del inmueble CASA DE HABITACIÓN con número CR 33 # 29 A 09 del barrio BAJO CERVANTES, con un canon de \$600.000, duración 12 de meses contados a partir del 14 de septiembre del año 2022, servicios públicos a cargo de la arrendataria, en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento se estableció la cláusula penal por incumplimiento por cualquiera de las partes, por el triple del valor mensual del arrendamiento, sin menoscabo de la obligación principal y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

Auto notificado por estado del 1 de junio de 2023

2. Constancia de no acuerdo conciliatorio CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 032-22 expedido por la directora del Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó,
3. Factura electrónica de venta FEVP-15095, Nota de entrega No. 503846189 ESTUFA ROMERO HACEB, Recibo de pago por valor de \$580.000,
4. Constancia de pago del 25 de septiembre de 2022 por valor de \$120.000 por cinco días de arriendo,
5. 3 recibos de caja menor por valor de \$10.000 cada uno, por traslado de CLOSET, ESTUFA, CLOSET.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General de Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él /.../.

Significa lo anterior que para poder proferir el mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, sin que sea necesario realizar suposiciones, se descartan por tanto las implícitas y las presuntas.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el caso en concreto:

Pretende la parte activa se libre mandamiento de pago a favor de la señora PAULA YULIETH GIL y a cargo de la señora CLAUDIA YANETH OCAMPO CAÑAS, por la cláusula penal correspondiente a tres cánones de arrendamiento por valor de \$1.800.000, y por los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 15 de septiembre del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el contrato aportado como título base de ejecución se pactó entre las partes que **“el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones**

derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por el triple del valor mensual del arrendamiento que esté vigente al momento que tal incumplimiento se presente a título de pena /.../. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta obligación”.

Al respecto la acción ejecutiva para el cobro de la cláusula penal e intereses resulta a todas luces improcedente, pues su exigibilidad está condicionada a una situación de incumplimiento por cualquiera de las partes, la cual debe ser probada a través de un proceso declarativo.

Significa lo anterior que, una vez demostrado el incumplimiento de la demandada, no es necesario demostrar perjuicios para hacer efectiva la cláusula penal, basta con que se acredite el incumplimiento.

Vemos entonces que no puede el Despacho acceder a librar el mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, pues no existe prueba del incumplimiento ni este ha sido declarado.

En virtud, de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo formulado a través de apoderado de oficio por la señora PAULA YULIETH GIL frente a la señora CLAUDIA YANET OCAMPO CAÑAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66c9ded372ba8e9b14afb1bf5ae078260c33619258a3002d704e1a7d33720**

Documento generado en 31/05/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>